



UNIVERSIDAD INDOAMÉRICA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLITICAS

MAESTRÍA DERECHO PROCESAL Y LITIGACIÓN ORAL

TEMA:

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN ECUADOR: NOTARIOS Y JUECES.

Trabajo de Titulación previo a la obtención del título de Magister en Derecho Procesal y Litigación Oral. Modalidad: Presencial

Autora:

Ab. Helen Marcela Velástegui Mejía

Tutor:

Ab. Luis Andrés Chimborazo Castillo, Mg.

AMBATO– ECUADOR

2026

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTORA PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

Yo, Helen Marcela Velástegui Mejía, declaro ser autora del Trabajo Titulación con el nombre “JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN ECUADOR: NOTARIOS Y JUECES.”, como requisito para optar al grado de Maestría en Derecho Procesal y Litigación Oral, autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato, a los 13 días del mes de febrero de 2026, firmo conforme:

Autora: Helen Marcela Velástegui Mejía

Firma:

Número de Cédula: 1850256866

Dirección: Tungurahua, Píllaro, Ciudad Nueva, Sector Empresa Eléctrica.

Correo Electrónico: hvelastegui4@indoamerica.edu.ec

Teléfono: 0983432918

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación **“JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN ECUADOR: NOTARIOS Y JUECES.”** presentado por Helen Marcela Velástegui Mejía, para optar por el Título de Maestría en Derecho Procesal y Litigación Oral.

CERTIFICO

Que dicho Trabajo de Titulación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte los Examinador que se designe.

Ambato, 13 de febrero del 2026

Ab. Luis Andrés Chimborazo Castillo, Mg.
DIRECTOR

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente Trabajo de Titulación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Maestría en Derecho Procesal y Litigación Oral, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica de la autora.

Ambato, 13 de febrero de 2026.

Ab. Helen Marcela Velástegui Mejía
C.C. 1850256866
AUTORA

APROBACIÓN DE LECTORES

El Trabajo Titulación ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: “**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN ECUADOR: NOTARIOS Y JUECES.**”, previo a la obtención del Título de Magister en Derecho Procesal y Litigación Oral, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del Trabajo Titulación.

Ambato, 13 de febrero de 2026.

Dr. Marcelo Alejandro López Zea, Mg.
PRESIDENTE DE TRIBUNAL

Ab. Fernando Eduardo Paredes Fuertes, Mg.
EXAMINADOR

Ab. Luis Andrés Chimborazo Castillo, Mg.
DIRECTOR

DEDICATORIA

A Dios y el Universo, porque siempre conspiran a mi favor; al Dr. Marcelo Velástegui, mi padre; a la Ab. Angélica Mejía, mi madre; a Erick Marcelo, mi hermano menor, y a Azucena Alelí.

AGRADECIMIENTO

Agradezco especialmente a Dios y al Universo, por ser guía, impulso y esperanza. A mi padre, Marcelo Velástegui Arias, por ser mi guía ejemplar dentro del Derecho Notarial y como persona, a mi madre Angélica Mejía Narváez, por su guía, apoyo, cariño y fe en mi carrera profesional y como persona; a mi hermano Erick, por ser mi inspiración para ser mejor en la sociedad y como mujer; a Azucena Alelí, por ser mi mejor amiga y haberme acompañado en esta maestría.

A la Universidad Indoamérica, por ofrecer programas magnos de estudio, y finalmente a mi director de trabajo de titulación, Dr. Luis Chimborazo, por ser apoyo y guía certera.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

PORTADA	i
AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTORA PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD	iv
APROBACIÓN DE LECTORES	v
DEDICATORIA	vi
AGRADECIMIENTO	vii
ÍNDICE DE CONTENIDOS	viii
ÍNDICE DE TABLA	viii
RESUMEN EJECUTIVO	1
INTRODUCCION	3
LA JURISDICCIÓN	4
FE PÚBLICA	7
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA	9
DIFERENCIAS FORMALES EN LA RESOLUCIÓN DE ACTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA POR JUECES Y NOTARIOS	15
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN EL COGEP Y LA LEY NOTARIAL	16
PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL, ECONOMÍA PROCESAL Y SEGURIDAD JURÍDICA	16
CONCLUSIONES	17
REFERENCIAS	20

ÍNDICE DE TABLA

Tabla 1. Distinción de la práctica de la Jurisdicción Voluntaria según COGEP y Ley Notarial	14
--	----

UNIVERSIDAD A INDOAMÉRICA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIA POLÍTICAS
MAESTRIA EN MEDIACION, ARBITRAJE Y SOLUCION DE CONFLICTOS
TEMA: “JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN ECUADOR: NOTARIOS Y JUECES.”

AUTORA: Ab. Helen Marcela Velástegui Mejía

TUTOR: Ab. Luis Andrés Chimborazo Castillo, Mg.

RESUMEN EJECUTIVO

Este artículo analiza la jurisdicción voluntaria en Ecuador, centrándose en su evolución histórica y la distribución de competencias entre jueces y notarios. Tradicionalmente, estas materias eran competencia exclusiva del poder judicial; sin embargo, diversas reformas legales, en particular las de 1996 y 2006, transfirieron a los notarios diversas competencias relacionadas con los actos no contenciosos, con el fin de descongestionar el sistema judicial y garantizar una mayor eficiencia procesal. Desde una perspectiva doctrinal y normativa, el estudio argumenta que la denominada jurisdicción voluntaria carece de los elementos esenciales de la jurisdicción contenciosa, como los conflictos de intereses, los procedimientos contradictorios y las sentencias firmes. En consecuencia, se propone una aclaración conceptual, reservando el término "jurisdicción voluntaria" para los procedimientos judiciales y utilizando el término "actos no contenciosos" para las funciones notariales. El artículo destaca el papel de la fe pública notarial como piedra angular de la seguridad jurídica, la eficiencia procesal y la justicia preventiva, enfatizando que los notarios no administran justicia, sino que formalizan y legitiman la voluntad de las partes conforme a la ley. Finalmente, concluye que la coexistencia complementaria de jueces y notarios fortalece el acceso a la justicia y que es necesario avanzar hacia una regulación integral de los procedimientos notariales en el Ecuador.

Palabras clave: jurisdicción voluntaria; actos no contenciosos; fe pública; celeridad procesal; seguridad jurídica.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
FACULTY OF JURISPRUDENCE AND POLITICAL SCIENCE
Master's Degree in Procedural Law and Oral Litigation
AUTHOR: VELASQUEZ AGUDELO VICENTE ALCIZAR
TUTOR: MG. PACHANO ZURITA ANA CRISTINA

ABSTRACT

VOLUNTARY JURISDICTION IN ECUADOR: NOTARIES AND JUDGES

This article analyzes voluntary jurisdiction in Ecuador, focusing on its historical evolution and the distribution of powers between judges and notaries. Traditionally, these matters fell exclusively under the purview of the judiciary; however, several legal reforms, particularly those of 1996 and 2006, transferred various powers related to non-contentious acts to notaries, with the aim of decongesting the judicial system and ensuring greater procedural efficiency. From a doctrinal and normative perspective, the study argues that so-called voluntary jurisdiction lacks the essential elements of contentious jurisdiction, such as conflicts of interest, adversarial proceedings, and final judgments. Consequently, a conceptual clarification is proposed, reserving the term "voluntary jurisdiction" for judicial proceedings and using the term "non-contentious acts" for notarial functions. The article highlights the role of notarial public faith as a cornerstone of legal certainty, procedural efficiency, and preventive justice, emphasizing that notaries do not administer justice but rather formalize and legitimize the will of the parties in accordance with the law. Finally, it concludes that the complementary coexistence of judges and notaries strengthens access to justice and that it is necessary to move towards comprehensive regulation of notarial procedures in Ecuador.

KEYWORDS:

Keywords: Non-contentious acts, procedural celerity, public faith, voluntary jurisdiction



Ab. Helen Marcela Velástegui Mejía¹, Dr. Luis Chimborazo. Mg²

1 Universidad Tecnológica Indoamérica, Orcid: <https://orcid.org/0009-0001-4635-7991>

2 Universidad Tecnológica Indoamérica, Orcid: <https://orcid.org/0000-0003-1850-4074>

INTRODUCCION

La jurisdicción voluntaria es una actividad jurisdiccional que con el tiempo ha ido evolucionando al ser parte no solo de la función contenciosa, sino también de la función notarial. En el Ecuador, esta actividad era competencia exclusiva de los jueces, hasta la emisión de la ley Reformatoria, que fue publicada en el Registro Oficial Suplemento número 64, con fecha 08 de noviembre de 1996. Dicha ley reformativa fue el hincapié especial para que ciertas atribuciones que eran practicadas por los jueces, sean parte de la función notarial.

Posteriormente, fortaleciendo la jurisdicción voluntaria contenida por el notariado ecuatoriano, se emite la Ley Reformatoria, que fue publicada en el Registro Oficial número 406, de fecha 28 de noviembre del 2006; ulteriormente con la creación de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil y del Código Orgánico General de Procesos y de la emisión del Sexto Suplemento, del Registro Oficial número 913, de fecha 30 de diciembre del 2016, que contiene la Ley Reformatoria de la Ley Notarial, se concluye el listado de todas las atribuciones que son practicadas ante el notario.

Es por ello que, el presente artículo científico de tipo académico-doctrinal, se fundamenta en la dualidad de la jurisdicción voluntaria ejercida por jueces y notarios, y que principalmente trata en desentrañar la naturaleza de la jurisdicción voluntaria, misma que, corresponde en la práctica contenciosa; en tanto que, para referirse a la práctica de la función notarial se trataría más bien de actos no contenciosos.

El resultado de la recomendación ha surgido después de un análisis comparativo como se establece en el párrafo anterior. En la primera los juzgadores tienen la potestad denominadora de administrar justicia, a través de la presentación de demandas, y en la

segunda, los notarios tienen la facultad de conceder, aprobar, autorizar, declarar, extinguir, cancelar y solemnizar actos, contratos o documentos, a través de peticiones.

El objetivo general del presente trabajo, es identificar la diferencia de la Jurisdicción Voluntaria atribuida y empleada por notarios y jueces, para determinar el principio de economía procesal y seguridad jurídica. El presente ensayo tiene una metodología compara ambos ámbitos y propone una precisión conceptual: reservar la expresión jurisdicción voluntaria para la competencia judicial y utilizar actos no contenciosos para la actuación notarial.

LA JURISDICCIÓN

La jurisdicción, nace dentro de la evolución histórica Romana, misma que contiene tres periodos: i. monarquía (700 AC- 509 AC), el rey concentraba especialmente el ejercicio de la justicia, con el tiempo y gracias a la existencia de clases sociales, basada entre plebeyos y patricios, estos últimos fueron adquiriendo cargos dentro del magistrado; ii. República (509 AC- 29 AC), emerge un gobierno republicano y colegiado, con elementos de tinte político como la magistratura, el senado y el pueblo; y, iii. imperial (29 AC- 1629 AC), el ejercicio de la justicia pasa a manos del emperador.

La tercera etapa es la que demarca gran importancia, en lo que a la jurisdicción respecta. Puesto que Justiniano, otorga un gran significado para el derecho y su ejercicio, con la creación de: *Corpus Iuris Civile*, el cual contenía las doce constituciones imperiales; el Digesto, que contenía diversos escritos de juristas romanos (aquí aparece por primera vez la denominación de “jurisdicción voluntaria”); Institutas, compendio de cuatro libros sobre el derecho y la jurisprudencia; y, las Novelas, compendio de las nuevas leyes promulgadas por Justiniano.

Pues el hombre por su capacidad de raciocinio e intereses, crea vínculos, se abre espacio, puede liderar, como puede ser guiado por otros. Es por esto que, surgen los conflictos de intereses, y parte de aquí que el Derecho se crea y que con el tiempo se transforma, sin la necesidad de que sean las personas, quienes exijan la creación de nuevas leyes. Es por ello, que, en definitiva, se debía crear una institución, misma que, a través de una persona imparcial, que, representando al Estado, actúe en la solución de conflictos.

Al identificar el inicio de la jurisdicción voluntaria en el Derecho Romano, que emerge no como una institución, sino como una necesidad jurídica, práctica, política e histórica que era ejercida por los magistrados. Quienes cumplían su función administrando justicia, específicamente en la jurisdicción contenciosa; pero ante la gran carga y congestión, pasaron a ser los juzgadores romanos quienes cumplían con la intervención jurisdiccional únicamente para solemnizar o autorizar aquellos actos carentes de litigio.

En el ámbito doctrinal, la jurisdicción ha sido conceptualizada de diversas formas. Para esto es importante invocar a ciertos doctrinarios que hacen referencia a la mencionada jurisdicción voluntaria, entre estos aludimos primero a Couture, la jurisdicción se configura como una función pública, ejercida por los órganos competentes del Estado conforme a las exigencias legales, mediante la cual, a través del juicio, se determina el derecho aplicable a las partes. Su finalidad radica en dirimir los conflictos y controversias de relevancia jurídica, produciendo decisiones con autoridad de cosa juzgada, susceptibles incluso de ejecución coercitiva.

Por su parte, el Dr. Manuel Sánchez Zuraty (1996), sostiene que la jurisdicción es la potestad pública de juzgar y garantizar la ejecución de lo juzgado, en la materia que corresponda. Sin embargo, distingue que la potestad de administrar justicia es independiente y debe ser ejercida únicamente por quienes detentan las atribuciones legalmente conferidas para ello. De esta manera, la jurisdicción puede definirse como una función esencialmente pública, cuyo titular es el Estado, pero cuyo ejercicio se delega a los operadores de justicia.

Estos, en el marco de sus competencias, conocen, valoran y resuelven los asuntos sometidos a su autoridad, generando efectos hasta la ejecución de las resoluciones. A ello se suma la importante perspectiva de Chiovenda, citada por Cabrera Benigno¹, para quien la jurisdicción constituye la función estatal destinada a concretar la voluntad de la ley. Este cometido se materializa mediante la sustitución de la actividad de los órganos públicos, de los particulares o de otros entes estatales, con el propósito de afirmar la existencia de la norma jurídica y garantizar su eficacia práctica en la realidad social.

¹ Benigno, Cabrera, op. cit., Benigno Cabrera, p. 86.

Es aquí, en donde se demarca lo que es la esencialidad de la jurisdicción, en donde se identifica que, la potestad otorgada por el Estado, no es únicamente atribuida a los jueces, pues, al encontrarnos en un Estado constitucional, se entiende que las actuaciones del Estado son atribuidas a los poderes del Estado, pues ya no concentra en él, a una sola persona; pues existen los distintos tipos de poderes principales como son: el poder legislativo, ejecutivo, y judicial.

Es por ello, que, el Estado, como ente regulador a través de normas jurídicas, regula y así exterioriza de forma manifiesta la asistencia de sus miembros, que deben ser regulados, según corresponda, a través de procedimientos. Al identificar directamente la función del juez, que es la de administrar justicia, acotando lo que establece Savigny, citado por Jaramillo (2021)², su función primordial es la reparación integral de la violación de un derecho, que reestablezca el orden jurídico, mismo que debe compensar el daño que se causó debido a la acción ilegal, y por ende que se garantice su cumplimiento. De aquí parte la identificación de que el juez reconoce dos elementos importantes, al momento de administrar justicia:

1. el derecho de la persona que debe ser asistida por que se ha violentado un derecho; y,
2. el derecho que se ha violentado.

Es así que, de lo establecido se entiende que los jueces tienen la facultad y potestad de administrar justicia y hacer que se ejecuten las decisiones establecidas, entablado una sentencia, en donde se identifica la existencia o no de un derecho. Y es por esa razón, que, para poder cumplir con la ejecución de actos procesales, estos deben estar investidos de solemnidad. Sobre lo cual, se les atribuyó esta facultad a los jueces, como actividad adicional, llamándola una función accidental, misma que, ha permitido que una sociedad se desenvuelva normalmente; estableciéndose en ésta la denominada jurisdicción voluntaria, la cual faculta a los jueces a solemnizar y autorizar actos en los que se adolece totalmente de la facultad de juzgar.

² López, Obando. (2009). Los actos de jurisdicción voluntaria ejercidos por los jueces y notarios. p.20

Dentro de lo que se establece como jurisdicción contenciosa, dentro del marco teórico se encuentran varias clasificaciones, sin embargo, dentro de estas las que más tienen coincidencias, se encuentran dos clasificaciones:

1. Jurisdicción ordinaria. Implican la mayoría de materias como: civil, constitucional, mercantil, tránsito, familia, laboral, entre otros; y,
2. Jurisdicción especial o accidental. Creada para atender aquellas materias que requieren de un procedimiento distinto por su naturaleza, principios y resolución, dentro de las materias se encuentran: penal, contencioso-administrativo, arbitraje y mediación, así como los actos no contenciosos.

Dentro de la jurisdicción especial ejercida por otras instituciones y funcionarios, cabe resaltar la importante vinculación con las atribuciones conferidas a la función notarial, pues en el marco legal, pueden ser varias las maneras de poder focalizarlas en varios aspectos como en el administrativo; lo cual, genera una efectividad crucial para el desarrollo del sistema legal y en este caso, el notarial. Es aquí, en donde se haya la verdadera importancia de realizar evaluaciones constantes en los diferentes sistemas de justicia, para lograr abordar todas las preocupaciones que se encuentran en relación al aporte de la desjudicialización.

En la función notarial a nivel mundial, existe un aforismo jurídico “Notaría abierta, juzgado cerrado”, frase atribuida a Joaquín Costa, en donde se señala principalmente que desde la función compartida o atribuciones dotadas en las materias no contenciosas que les han sido otorgadas a los notarios, se ha logrado efectuar un principio práctico constitucional que es la celeridad procesal, lo cual a contribuido a la descongestión en el sistema judicial.

FE PÚBLICA

La Fe Pública, desde el punto epistemológico, se deriva de la palabra en latín *Fides*, que significa, virtud fundamental del ser humano; lo que implica la aseveración de tener por cierta una cosa, ya sea solemne o no, que haya sido otorgado ante cualquier institución. Como así lo establece la doctrinaria, abogada y notaria del Perú, Mercedes Salazar (2007)³, “en cuanto al conocimiento común, la fe pública, radica en una verdad absoluta

³ Salazar, Mercedes. *Protocolo Notarial*. Lima, Editorial Láser Gral Alvarado, 2007, p. 63.

y pública que se impone de manera obligatoria, no por ser un proceso espontáneo, sino por la responsabilidad que garantiza tener una persona o institución, otorgada por las leyes”.

La fe pública es universal, pues surge por la necesidad -de las personas naturales o jurídicas- de que un documento tenga validez y que su contenido sea fidedigno por la persona o autoridad que lo emitió, para que surta los efectos determinados, ya sea o no en un lugar determinado. Lo cual, garantiza uno de los principios constitucionales enmarcados en la Constitución de la República del Ecuador, el cual es el de la seguridad jurídica. Se determina en tres tipos:

1. **Administrativa**, desempeñada por el sector administrativo para dar autenticidad tanto de los hechos y actos que se realizan, a través de acuerdos, memorandos, resoluciones, entre otros documentos propios de la actividad;
2. **Judicial**, fungida por el poder judicial, y se otorga en sentencias o autos; y,
3. **Notarial**, es pública, porque la dota el Estado, pues trae consecuencias al ser una garantía que el Estado otorga al Notario y que, este da al usuario, asegurando que fue en legal y debida forma dotando al acto, contrato o documento de seguridad jurídica.

La función notarial, viene desde el ejercicio voluntario que tienen las partes para realizar un acto o contrato. Y es de aquí en donde emana la solemnidad, y la investidura de la Fe Pública Notarial, sobre la cual, únicamente los Notarios se encuentran en el poder y la calidad para solemnizar y autorizar actos y contratos que ante él se presente. El notario como tal, se encuentra investido de una función pública otorgada por el Estado, en donde autoriza, solemniza y autentifica aquellos actos o hechos en ejercicio de la fe pública. Sin embargo, se debe tener en cuenta que, pese a que se desarrollan dentro de una función pública, no son considerados funcionarios públicos, pues son un órgano auxiliar, que forma parte de la Función Judicial.

Es por esto que, la fe pública, para Salazar Puente de la Vega, al desarrollarse por los notarios, da por cierto los actos, contratos y declaraciones, presumiéndose por ciertos. (2007, p. 64). Con ello se puede determinar como un principio fundamental en la función notarial jurisdiccional no contenciosa, a través del cual el Estado otorga y funge las facultades determinadas en el 296 del Código Orgánico de la Función Judicial; sin

embargo, también se lo puede determinar como una función fedataria⁴. Con este énfasis, según lo establece Pérez (2013), es importante denotar que se lo puede determinar también como una potestad conferida por el Estado, pues el notario como tal no es poseedor de la fe pública, pues el Estado es el propio titular y el notario el depositario. Dentro de la fe pública se encuentran las siguientes características:

1. Produce eficacia probatoria;
2. Verdad oficial “Erga Omnes”;
3. Solo le corresponde y la ejerce una persona especial;
4. Transmite confianza colectiva;
5. Tiene una función preventiva, su desarrollo forma la preparación de las pruebas preconstituidas, que no nacen en el transcurso de un proceso, sino antes de él.

En esta parte, es importante señalar que, la fe pública, tiene total vinculación con la seguridad jurídica. La seguridad jurídica ratifica la convicción y confianza que se establece en las relaciones jurídicas creadas por aquellas personas -sean naturales o jurídicas-, en los distintos negocios que pueden estar establecidos a través de contratos o actos que se realizan ante un notario. (Lucas & Albert, 2019, p. 47)

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Desde una perspectiva doctrinal, la jurisdicción voluntaria ha sido conceptualizada como una función atípica dentro del marco de actuación del órgano jurisdiccional. Palacio (2001) sostiene que esta categoría comprende aquellas intervenciones del juez dirigidas a “integrar, constituir o conferir eficacia jurídica a determinadas relaciones o situaciones del ámbito privado”, sin que exista un conflicto entre partes que requiera resolución judicial. En consecuencia, se trata de una función diferenciada de la actividad jurisdiccional propiamente dicha, la cual se caracteriza esencialmente por dirimir controversias surgidas entre sujetos con intereses contrapuestos.

Es en este apartado, en donde se encuentra con exactitud que, la naturaleza de la jurisdicción voluntaria, tiene una naturaleza accidental, puesto que se aleja totalmente de la naturaleza que debe cumplir un juez, y es distante a los procesos realizados por el órgano judicial. En cambio, al ser parte de la función notarial, se debe entender que la jurisdicción voluntaria se cumple con la finalidad de solemnizar, autorizar y garantizar

⁴ Ver Artículo 1 de la Ley Notarial, Registro Oficial Suplemento 64 de 1996.

situaciones jurídicas contempladas estrictamente ligadas a la legislación, con la particularidad de que se cumple y se garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal.

La Jurisdicción Voluntaria, como tal en la legislación ecuatoriana, se encuentra establecida en aquellos asuntos señalados en el “CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTOS VOLUNTARIOS” “SECCIÓN I REGLAS GENERALES” del Código Orgánico General de Procesos, para asuntos estrictamente señalados en su artículo 334, sobre el cual se debe remarcar el siguiente texto:

“...y aquellas en que por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelvan sin contradicción.”

Es decir, que la jurisdicción voluntaria ejercida ante juez, presenta esencialmente por su naturaleza, la falta de contradicción -lo que es un requisito *sine qua non* en este tipo de jurisdicción-, y que, requiere el valor o fuerza legal otorgado necesariamente por el juzgador. Tal como lo establece Muñoz, (2021), al hablar de la jurisdicción voluntaria, como una actividad jurisdiccional, no es lo correcto pues es más bien una etapa extraprocesal o también extra litigiosa, porque no contiene las mismas características que conllevan un proceso de jurisdicción ordinaria y contenciosa, como lo es el conflicto de intereses, mismo que, es requisito *sine qua non* para que proceda su resolución ante un juez.

Dentro de lo que es propiamente la jurisdicción voluntaria, es la definición detallada por José de Vicente y Caravantes (1852), quien señala que, la jurisdicción voluntaria se entiende como aquella que ejerce el juez en determinados actos o asuntos que, por su naturaleza o por el estado en que se encuentran, no admiten controversia entre las partes. Así mismo, siendo parte esencial, que debe ser iniciado a petición de parte de los interesados, que recurre a la autoridad judicial, limitándose está a otorgarles validez y eficacia jurídica mediante su intervención o resolución, sin necesidad de observar las formalidades propias de un proceso ordinario.

Es de esta manera, como se entiende que los actos de jurisdicción voluntaria son parte de la función accidental adquirida por los jueces, tratándose de que su fondo es administrativo, pero su forma de ejecución es judicial. Sin embargo, ante la realidad no solo actual, sino general, parte de las atribuciones de la jurisdicción voluntaria, que

pasaron a ser una atribución del notariado, con el objetivo de que actúe ante y por los particulares que lo requieran, que carezcan de controversia, con la finalidad de que, a través de la fe pública, de la cual están investidos por el Estado, puedan garantizar, conceder, aprobar, declara, autorizar, extinguir, cancelar y solemnizar⁵ ciertas situaciones jurídicas, establecidas en la legislación ecuatoriana.

Es así, como surge la atribución que tienen los notarios para actuar sobre los actos no contenciosos, y se vincula con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 200, que establece, que son los notarios quienes tienen Fe Pública. Es importante para comprender la esencia del notariado y la jurisdicción voluntaria más conocida como actos no contenciosos desde el punto de vista de la doctrina, recabar sobre los aportes que se ejecutó en el Primer Congreso Internacional del Notariado Latino, realizado en el año de 1948, entre los varios aportes que se pueden recoger, son:

1. Se reconoce al notario como un profesional en derecho, de carácter imparcial, investido de fe pública dotado por el Estado;
2. El notariado no administra justicia, a diferencia de los jueces, pero cumple la función pública preventiva, lo que le da legalidad y seguridad a los actos y contratos que se realizan ante él; al igual que un juez, el notario cumple con el principio de imparcialidad, que, a diferencia del primero, no actúa para resolver conflictos, sino más bien evita aquellos, mediante documentos que producen certeza jurídica, que se encuentran alineados a los requisitos que exige la ley.

En Ecuador, la jurisdicción voluntaria como tal, era exclusivamente de competencia de los jueces del área civil, hasta el año de 1996; situación legal, en donde se les fue atribuidos ciertos actos al notariado, con la ley Reformatoria, que fue publicada en el Registro Oficial Suplemento número 64, con fecha 08 de noviembre de 1996. Año en el cual, se entregaron ciertas atribuciones del entonces Código de Procedimiento Civil, y pasaron a ser parte de la Ley Notarial, verbigracia de esto, aquellos actos fueron resumidos en los numerales:

“10. que hace relación a la extinción o subrogación de patrimonio familiar, **11.** referente a la facultad de receptar declaraciones para insinuaciones para donaciones, **12.** concerniente a receptar declaraciones para Posesiones Efectivas,

⁵ Ver artículo 296 del Código Orgánico de la Función Judicial.

13. relativo a tramitar solicitudes para disolución de sociedad de gananciales de consuno de los cónyuges, **14.** que guarda relación con autorizar la venta en remates voluntarios de bienes inmuebles de menores de edad, que tenga libre administración, **15.** Receptar informaciones sumarias y de nudo hecho, **16.** Sentar razones probatorias de negativa de recepción de documentos o de pago de tributos de funcionarios públicos o agentes de retención, **17.** Protocolizar capitulaciones matrimoniales, inventarios solemnes, poderes especiales, revocatorias de poder, **18.** Practicar requerimientos para el cumplimiento de promesas de contrato compraventa, como para la entrega de la cosa debida y de la entrega de la ejecución de obligaciones⁶.”

La reforma más importante, para el servicio notarial ecuatoriano, es sin duda alguna, la que corresponde al año de 1996, pues la gran carga procesal que se encontraba en los juzgados de lo civil, como solución para su descongestión fue precisamente el trasladar al notariado, ciertas situaciones jurídicas de jurisdicción voluntaria. Obedeciendo a la estructura sobre el orden teórico del ejercicio jurisdiccional, se halla en que la jurisdicción voluntaria se declara el derecho al caso específico, ejercicio que cumplen los jueces y hoy en día los notarios, a través de las formalidades notariales, en donde, el notario, expresa la legalidad del acto o contrato, a través de la voluntad de las partes que han concurrido ante él y la legitimidad del derecho que ejercen, en cumplimiento con las exigencias del ordenamiento legal.

Sin embargo, es importante destacar la dualidad procesal existente entre lo que es la verdadera esencia de la Jurisdicción Voluntaria ejercida por los Jueces, y últimamente entregada como atribución a los Notarios, en donde se ha detectado una carencia de un claro procedimiento notarial. Consecuentemente, otra de las reformatorias a la Ley Notarial que tienen gran importancia, es la Ley Reformatoria, que fue publicada en el Registro Oficial número 406, de fecha 28 de noviembre del 2006, también incorpora como atribuciones de los notarios los siguientes numerales:

“19. Proceder a la apertura y publicación de testamentos cerrados; **20.** Proceder al registro de firmas de funcionarios y representantes de personas jurídicas; **21.** autorizar los actos de amojonamiento y deslindes en sectores rurales a petición de

⁶ Este numeral 18, se encuentra actualmente suprimido, según la Disposición Reformatoria Décima Quinta del COGEP, numeral cuatro.

parte; **22.** tramitar divorcios por mutuo consentimiento en los casos en los que los cónyuges no tengan hijos menores de edad o bajo dependencia **23.** proceder a la liquidación de sociedad de bienes o sociedad conyugal; **24.** autorizará la emancipación voluntaria de hijo adulto; **25.** tramitar la petición de declaratoria de interdicción para administrar bienes de una persona declarada reo por sentencia ejecutoriada penal; **26.** solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de unión de hecho⁷; **27.** declarar la extinción de usufructo⁸.”

Ahora bien, para entender la función del notariado en la jurisdicción voluntaria, es importante entender y remarcar la naturaleza del servicio notarial. El notariado, es un servicio público que implica el ejercicio del principio de la fe notarial; esta función pública delegada dota de total autenticidad las declaraciones, actos o contratos solemnizados ante el notario, así como lo establecido por este con los requisitos y formalidades que la ley exige. De esta manera, la jurisdicción voluntaria, señalada y entendida en la Ley Notarial, es a petición o rogación de parte, similar a lo que se hace ante juez; en donde el Notario actúa directamente, y bajo los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica, al entenderse que se encuentran investidos por la Fe Pública Notarial que poseen, solventa rápida y eficazmente lo solicitado.

Dentro de las similitudes entre las principales reformas a la Ley Notarial y por ende al servicio notarial , aplicado a la jurisdicción voluntaria en asuntos no contenciosos, se encuentran las siguientes: **1. Alcance material**, la reforma de 1996 se limitó a funciones de seguridad formal, mientras que la de 2006 amplió la competencia hacia materias de estado civil y familia, con efectos directos en la esfera personal; **2. finalidad normativa**, la primera buscó la eficiencia administrativa y descarga judicial; la segunda, además de eficiencia, prioriza el acceso efectivo a la justicia y la humanización del servicio notarial; **3. Tendencia**, ambas reformas siguen una misma línea de política jurídica: trasladar al notario competencias en materia voluntaria, consolidando al notariado como institución esencial en la administración moderna de justicia.

Elementos de la jurisdicción que no son parte de la jurisdicción voluntaria:

⁷ Sobre este numeral, carece de un auténtico procedimiento notarial, pues al ser jurisdicción voluntaria, lo mínimo que debe establecerse es la existencia de una petición escrita ante notario.

⁸ En este numeral, existe una redacción muy ambigua, pues si nos fijamos, solo se limita a que el notario declara la extinción del usufructo, nada se dice del uso y habitación, a más de carecer de un verdadero procedimiento notarial.

1. **Conflicto de intereses.** - Solo se produce la intervención para validar actos, por parte del o los interesados.
2. **Proceso contencioso.** – No se regula a través de un procedimiento, como la presentación de la demanda, contestación, pruebas y sentencia; pues no existe contradicción de parte.
3. **Sentencia.** – No se resuelve un litigio que tenga fuerza de cosa juzgada, más bien hay resoluciones o providencias que validan y autorizan actos y/o contratos.
4. **Carga probatoria.** – No se requiere probar, sino acreditar los requisitos exigidos por la ley.
5. **Ejecución forzosa.** – El juez no puede imponer coacción alguna para el cumplimiento de su resolución, porque no hay oposición, ni condena.⁹

De esta manera se logra establecer la esencia de la jurisdicción voluntaria sin realizar un enfoque determinado para jueces o notarios, pues se hace un análisis de los elementos de la jurisdicción voluntaria a nivel global, mismos que la componen y le dan esencia.

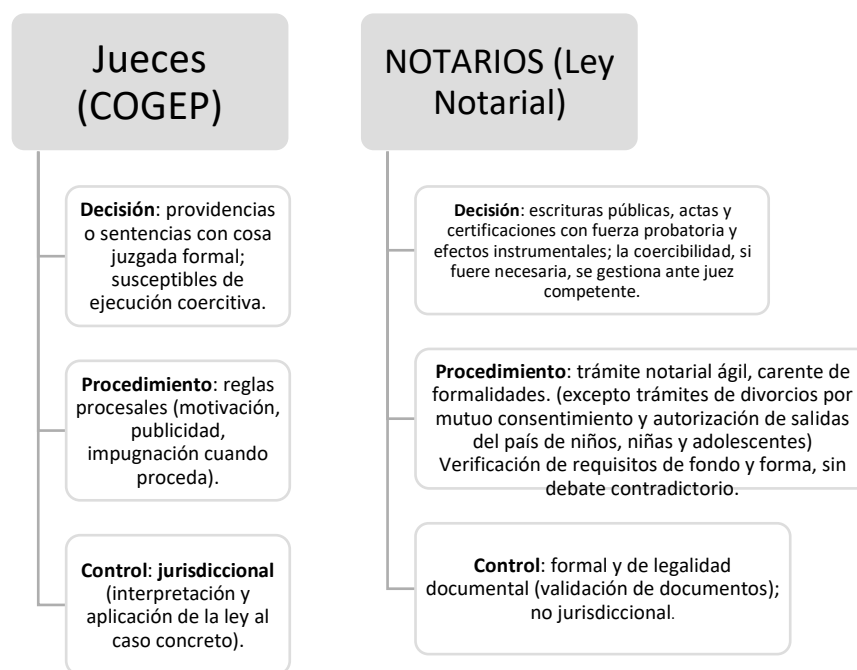


Tabla 1. Distinción de la práctica de la Jurisdicción Voluntaria según COGEP y Ley Notarial.
Autor: Propio.

⁹ En este apartado, existe una excepcionalidad en cuanto a la formalización ante Notario de “Acuerdos Transaccionales” que sí tienen fuerza de cosa juzgada, y al ser aprobados en instancia judicial, es de cumplimiento obligatorio e incluso forzado.

DIFERENCIAS FORMALES EN LA RESOLUCIÓN DE ACTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA POR JUECES Y NOTARIOS

La jurisdicción voluntaria se configura como un espacio singular del derecho procesal, pues en ella no existe controversia entre partes, sino la necesidad de conferir eficacia jurídica a determinados actos. En este contexto, tanto jueces como notarios intervienen, aunque lo hacen bajo formas de actuación distintas, que reflejan la naturaleza de sus funciones y la manera en que el Estado distribuye la tutela de los derechos. En el ámbito judicial, el juez resuelve los actos de jurisdicción voluntaria mediante providencias o sentencias, sujetas a los principios procesales de motivación, publicidad y control de legalidad. Estas resoluciones gozan de autoridad de cosa juzgada y, en caso necesario, pueden ser ejecutadas con el respaldo coercitivo del Estado (Chagcha, 2024). El juez, en su carácter de titular de la jurisdicción, ejerce la competencia que le corresponde para declarar el derecho y asegurar su cumplimiento.

En cambio, el notario interviene a través de escrituras públicas, actas y certificaciones, instrumentos dotados de fe pública que tienen plena fuerza probatoria, en las cuales puede autorizar, conceder, aprobar, declarar, extinguir, cancelar y solemnizar situaciones jurídicas respecto de las que se encuentren expresamente facultados¹⁰. Su función no consiste en juzgar, sino en constatar y formalizar la voluntad de las partes, siempre que esta cumpla con los requisitos de ley. Como señala la investigación de Mendoza (2025), el notariado ecuatoriano tiene atribuciones específicas para determinados actos de jurisdicción voluntaria, y no una competencia general.

El trámite notarial, a diferencia del judicial, es más ágil y desprovisto de formalismos procesales, lo que lo convierte en un mecanismo cercano y eficiente para los ciudadanos. En consecuencia, como lo señala Lucas & Albert (2024), puede sostenerse que el juez garantiza un control jurisdiccional integral, indispensable cuando se requiere *imperio estatal*, mientras que el notario aporta celeridad, proximidad y simplificación en asuntos no contenciosos. Así, ambos operadores contribuyen de manera complementaria al fortalecimiento del acceso a la justicia y a la seguridad jurídica.

¹⁰ Ver Artículo 296 del Código Orgánico de la Función Judicial.

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN EL COGEP Y LA LEY NOTARIAL

El COGEP incorpora un catálogo de procedimientos bajo la denominación de jurisdicción voluntaria, en los cuales la intervención judicial no busca dirimir un conflicto, sino dotar de eficacia jurídica a determinados actos o situaciones. En estos casos, el juez, en ejercicio de su competencia jurisdiccional, se limita a verificar requisitos de forma y fondo, emitiendo resoluciones que tienen fuerza de cosa juzgada formal.

La Ley Notarial, por su parte, confiere al notario atribuciones específicas para intervenir en determinados actos tradicionalmente catalogados como de jurisdicción voluntaria. Entre ellos se encuentran el divorcio por mutuo consentimiento, la disolución de la unión de hecho, ciertos trámites sucesorios y actos de protocolización o autenticación documental, entre otros. Sin embargo, a diferencia del juez, el notario no ejerce competencia jurisdiccional en sentido estricto, sino que actúa como depositario de la fe pública, constatando la voluntad de las partes y otorgando certeza jurídica a través de instrumentos notariales, que gozan de efectos jurídicos.

PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL, ECONOMÍA PROCESAL Y SEGURIDAD JURÍDICA

Dentro de la jurisdicción voluntaria en el ejercicio notarial, los principios de celeridad procesal, economía procesal y seguridad jurídica tienen gran connotación, pues justifican la intervención del notario al ser el depositario de la fe pública con la que actúan. Estos principios son un marco para un modelo de justicia confiable, eficiente y des formalizado. De acuerdo a lo establecido en el artículo 169 de la Carta Magna, el sistema procesal debe garantizar la celeridad en los trámites, lo cual se cumple y garantiza, a través de una forma más efectiva y ágil, respetando los derechos de las partes.

En cuanto a la economía procesal, el doctrinario Echandía (1998), la define como el resultado a través de la actuación con el uso mínimo de actividad procesal. Lo cual permite que la intervención notarial, garantice la descongestión procesal y optimizar la una justicia eficiente y accesible.

El principio de seguridad jurídica, se encuentra establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que la “seguridad jurídica es aplicada en base a la Constitución y a las normas jurídicas(...)”, son ejercidas por las autoridades competentes, por lo tanto, la actividad notarial es delegada y se efectiviza a su vez por la

seguridad preventiva, que se traduce como una función inherente del notario al precautelar las posibles consecuencias del acto o contrato realizado ante su persona por el principio de intermediación que cumplen al realizar sus atribuciones en unidad de acto, pues con ello, conocen, indagan y advierten a las partes sobre las consecuencias de efectuar tal acto o contrato. Es por ello que, el notario, actúa como un instrumento preventivo y con su misma naturaleza garantiza paz social, por las funciones que cumple.

Es importante remarcar que la función notarial en conjunto a la seguridad jurídica, como principio constitucional -es una garantía anexa a la seguridad preventiva-, pues se despliega en razón de la relación entre el usuario del acto o contrato jurídico y el instrumento notarial, lo que inmediatamente produce que se hable de un quién y un ante quién. En tal sentido, expresa la dación de fe pública que otorga el notario, junto a la existencia de documentación obligatoria relacionada a la escritura, en conjunto a la lectura y el otorgamiento”. La intención de ello es que, el usuario tenga la seguridad jurídica del contenido de la escritura realizada, sin que en lo posterior ésta obtenga cambios o alteraciones que afecten su objeto o razón. Pues del instrumento que el notario otorga, la matriz de aquella escritura reposa en el archivo que este tiene a cargo, quien actúa como guardián y protector de todos aquellos instrumentos notariales que reposan en su despacho, convirtiéndose en una de sus responsabilidades.

CONCLUSIONES

Dentro de la presente investigación, se ha determinado la esencia de la fe pública como un principio ejercido por la función notarial, pues al cumplirse como una veracidad de los actos autorizados por el notario, de lo que deriva los principios propios de la constitución como el de celeridad procesal, economía procesal y seguridad jurídica. Mismos que, otorgan una decisión amparada en un control de legalidad que se asemeja a la que posee un juez a través del ejercicio de la jurisdicción, así como el notario al ser depositario de la fe pública otorgada por el estado.

Al haber enfatizado sobre la suplencia de la terminología de jurisdicción voluntaria por la denominación de actos no contenciosos, es importante indicar lo siguiente: dentro de la base legal en el Código Orgánico General de Procesos, así como el sustento teórico, técnico y legal se determina la existencia de tres elementos importantes: la existencia de partes con intereses contrarios, procedimiento estrictamente reglamentado y la sentencia

con fuerza de cosa juzgada. Aquellos elementos en contraposición, son el principal eje de la jurisdicción voluntaria desarrollados dentro del contencioso, y que, hecho el análisis para la función notarial no se encuentra congruente, porque no reúne los tres elementos planteados anteriormente.

Más aún cuando la función principal del juez es la de administrar justicia y la del notario la potestad de la dación de fe pública. Funciones contrarias, y que gracias a los señalado en el artículo 296 del Código Orgánico de la Función Judicial, que habla sobre la competencia del notario y su desempeño de manera más clara y extenuante. Con mayor razón, al haber revisado las inconsistencias de la naturaleza jurídica de la jurisdicción voluntaria, que no tiene vinculación práctica, jurídica, teórica ni legal que se encuentra establecida en la Ley Notarial, que en realidad pasa a cumplir con atribuciones sujetas a actos no contenciosos.

Es de esta manera que, la jurisdicción voluntaria en el Ecuador en un sentido diferenciado: en sede judicial, como competencia jurisdiccional plenamente regulada en el COGEP, y en sede notarial, como atribuciones específicas otorgadas por la Ley Notarial, para intervenir en actos no contenciosos. El mantenimiento de la expresión jurisdicción voluntaria notarial constituye un error conceptual, pues el notario carece de potestad jurisdiccional en sentido estricto. La categoría técnicamente adecuada es la de actos no contenciosos, que describe mejor la función de constatación y formalización bajo la fe pública.

Sin embargo, la referencia de actos no contenciosos en la función notarial, no debe únicamente referirse como una nueva denominación, pues en un marco más referenciado, al ser un órgano auxiliar de la función judicial se lo está apartando del interés de la sociedad, y vulnerando principios importantes como el de celeridad procesal, economía procesal y seguridad jurídica que están intrínsecamente vinculados con el notariado. Es por ello que, en relación con la realidad de la existencia de proyectos de ley ya presentados ante la Asamblea Nacional, como de sesiones Internacionales y nacionales del notariado y la propia Federación de Notarios Ecuatorianos; al hacer un análisis más hegemónico, se debería referir un Código Orgánico Integral Notarial, que reúna procedimientos unificados.

Además, al haber comparado el procedimiento práctico realizado por jueces y notarios, determinado en el Código Orgánico General de Proceso y la Ley Notarial; se ha obtenido que, la naturaleza de la práctica notarial emerge de la práctica de la jurisdicción voluntaria como procedimiento especial. Y que al ser un órgano auxiliar de la Función Judicial garantiza el cumplimiento sobre el cual el Notario al estar investido de fe pública y tener la factibilidad de tener un contacto directo con el o los peticionarios y sobre todo al cumplir con las atribuciones que carecen de la jurisdicción propiamente dicha, permite consolidar un modelo notarial eficiente, confiable y plenamente alineado con los principios de seguridad jurídica, celeridad procesal y economía procesal.

La práctica de la Ley Notarial en Ecuador y en la historia, revela claro hito importante, pues analizado que ha sido la naturaleza de la jurisdicción propiamente dicha, que corresponde a los jueces por su potestad de administrar justicia, y por otra parte la jurisdicción accidental que la ejecutan los notarios, por las atribuciones concedidas del contencioso a la función notarial, que más bien deberían considerarse a este conjunto de atribuciones como actos no contenciosos, por la naturaleza intrínseca de la función notarial. Solo así será posible consolidar un modelo de notariado moderno, confiable y alineado con los principios constitucionales.

REFERENCIAS

- Academia Matritense y Sevillana del Notariado. (2007). *Legislación notarial (Contestaciones urgentes al programa de las oposiciones al título de notario adaptado al nuevo Reglamento Notarial)* (pp. 28–29). Madrid: s.e.
- Cabrera, B. (s.f.). *Teoría general del proceso y la prueba*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez C. Ltda.
- Chagcha, J. (2024). *Desafíos del servicio notarial ecuatoriano respecto de las competencias de carácter exclusivo del notariado*. Instituto de Altos Estudios Nacionales.
- Consejo de la Judicatura del Ecuador. (2023). *Resolución No. 194-2023: Reglamento de divorcio o la terminación de la unión de hecho por mutuo consentimiento en las notarías a nivel nacional*. Registro Oficial, 451(Suplemento 4). Quito: Consejo de la Judicatura. Recuperado de https://www.fielweb.com/App_Themes/InformacionInteres/r19423cj.pdf
- Consejo de la Judicatura del Ecuador. (2025). *Resolución No. 063-2025: Reglamento para tramitar la autORIZACIÓN de salida del país de niños, niñas y adolescentes en el servicio notarial a nivel nacional*. Quito: Consejo de la Judicatura. Recuperado de <https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/resoluciones/2025/063-2025.pdf>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 7-16-IN/21*. Registro Oficial, 393, 21 de diciembre de 2021. Quito, Ecuador.
- De Vicente y Caravantes, J. (2004). *Estudios de derecho procesal civil*. Madrid: Dykinson. (Obra original publicada en 1874).
- Jaramillo, C. I. (2021). *El derecho desde la historia: Savigny y la formación del derecho privado moderno*. *Revista de Derecho Privado*, 42, 55–78.
- López Obando, H. (2009). *Los actos de jurisdicción voluntaria ejercidos por los jueces y notarios* [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador].
- Lucas, S., & Albert, J. (2019). *Los principios notariales como aporte a la justicia preventiva y a la seguridad jurídica*. *Polo del Conocimiento*, 4(11), 41–66.
- Lucas, S., & Albert, J. (2024). *Las jurisdicciones voluntarias en el desarrollo de la función notarial en América Latina*. *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*.
- Mendoza, A. (2025). *Modernización del sistema notarial en Ecuador y la delimitación de las atribuciones de jurisdicción voluntaria* [Tesis de grado].
- Muñoz, N. R. (2021). *Jurisdicción voluntaria notarial*. Infoconsult Editores e Instituto de Derecho Notarial.

- Palacio, E. (2001). *Manual de derecho procesal civil* (15.^a ed.). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Pérez Fernández del Castillo, B. (2013). *Doctrina notarial internacional*. México D.F.: Editorial Porrúa S.A.
- Puente de la Vega, M. (2007). *Protocolo notarial*. Lima: Editorial Grijley.
- Salazar, M. (2007). *Protocolo notarial*. Lima: Editorial Láser Gral. Alvarado.
- Sánchez Zuraty, M. (2018). *La jurisdicción y sus alcances en el sistema procesal ecuatoriano*. Quito: Corporación de Estudios Jurídicos.
- Vicente y Caravantes, J. de. (1852). *Tratado histórico, crítico, filosófico de la legislación y principales cuerpos legales de España* (Vol. 1). Madrid: Imprenta de la Biblioteca Universal Económica.